



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Radicación: 76093110002-2010-00197-00
Auto No. 209

Con ocasión a la revisión del presente asunto se tiene que el 12 de febrero de 2024 la empresa “Originar Soluciones S.A.S.” actualmente denominada *Negocios Hidrocarburos y Minerías SAS. (antes Avis Securities S.A.S.)* dio alcance al oficio No. 050 remitido por esta judicatura, documentación de la cual se establece que **PATRICIA LUZ MUNERA GOMEZ** suscribió el pagaré con espacios en blanco y la libranza No. 801008653, crédito que fue desembolsado el 28 de julio de 2016, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que para dicha data la mencionada persona natural se encontraba declarada en estado de interdicción, pues así fue dispuesto en sentencia No. 001 adiada enero 20 de 2011 proferida pro este mismo estrado judicial.

Entonces, como de la revisión de la documentación allegada, la misma carece de los presupuestos establecidos por la normatividad para el endeudamiento de personas naturales que no tiene plena capacidad para ello, pues en el sub examine tal obligación debió haber sido suscrito o efectuada a través del curador que en su momento se había designado por la judicatura, razón por la cual el juzgado garantizando los derechos **MUNERA GOMEZ DISPONE:**

ORDENAR al FOPEP suspender cualquier tipo de descuento que por nómina se esté efectuando a favor de la entidad *Originar Soluciones S.A.S.* actualmente denominada *Negocios Hidrocarburos y Minerías SAS (antes Avis Securities S.A.S.)* por carecer el pagaré con espacios en blanco y la libranza No. 801008653 otorgada por **PATRICIA LUZ MUNERA GOMEZ** de los presupuestos establecidos por la normatividad para el endeudamiento de personas naturales declaradas en estado de interdicción.

Se advierte al destinatario de esta orden que en el evento de hacer caso omiso a la misma el despacho no solo impondrá las sanciones establecidas en el C.G.P., sino también se verá precisado a compulsar copias para que tal conducta sea investigada penalmente por la Fiscalía General de la Nación por presunto fraude a resolución judicial.

Por secretaria ofíciase en tal sentido y entérese vía email de esta determinación a la entidad acreedora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de9713574df60799d7bb2eafe9a37b3aaf63f133cac9377bd14ff19f2a5ce9**

Documento generado en 19/02/2024 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>